



RR.PP.

255/59

AUDITORÍA DE GUERRA  
DE LA 5.ª REGIÓN MILITAR

Causa núm. 2115

Contra Tomás Rayo

Marín

R.º 24540

Excmo. Señor:

Tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza a 15 de Abril

de 1937 - Año de la Victoria

EL AUDITOR,

P.A.

*Ignacio Sanjaume*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE INCAUTACIONES.

*Forner* GOBIERNO DE ARAGON

DON CARLOS RUBIO FERNANDEZ, Cabo del Regimiento de Infanteria de Carros Ligeros de Combate nº2, Secretario nombrado para los trámites del cumplimiento de la Sentencia recaída en la Causa nº2115-938 instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra TOMAS ROYO MARIN de la que es Juez Especial para tales trámites el Oficial Tercero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON SEBASTIAN LAFUENTE LAFUENTE,

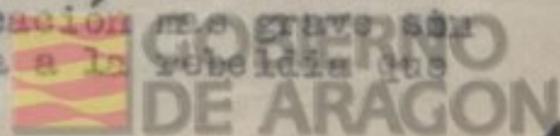
CERTIFICO: Que a los folios que se mencionaran, obran las actuaciones Judiciales que a continuación se expresan así:

15. abril. 27  
Al 27 "AUTO RESUMEN.-El Instructor del presente actuado que se remitirá al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Permanente, tenidas en cuenta las pruebas aportadas considera que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el Bando de Declaración de Estado de Guerra y en su virtud ratifica el procesamiento de TOMAS ROYO MARIN que se encuentra en la Prisión Provincial de esta Plaza y pertenece al reemplazo de 1935 creyendo haber practicado todas las diligencias propias del periodo sumarial remítase este sumario en consulta al Ilustrísimo Sr. Auditor.-V.S.I. no obstante acordará lo más procedente.-Zaragoza 23 de Febrero de 1939.-III Año Triunfal EL JUEZ INSTRUCTOR.-Rafael Villamana.-Rubricado".-----

370  
Al 28 y 28 Vuelto.-ACTA.-En Zaragoza a 10 de Marzo de 1939. III Año Triunfal, se reúne el Consejo de Guerra Permanente nº uno... para ver y fallar la causa instruida contra TOMAS ROYO MARIN .-Comenzada la vista de la causa y despues de la lectura de las actuaciones sumariales Tanto el Fiscal como la Defensa renuncian al interrogatorio del procesado.-El Fiscal despues de su informe hace la siguiente calificación y petición; Autor de un delito del artº 240 párrafo 1º con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de mala perversidad y escaso daño producido. Pena 1 año y 1 día de prisión correccional.-La Defensa despues de su informe interesa para su defendido una sentencia absolutoria.-

Por el Sr. Presidente se hace al procesado la pregunta de si tiene algo que exponer, a lo que contesta que el no estuvo en la quema de los santos --- quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia.-De todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el art.585 del Código de Justicia Militar extiende la presente acta que firmo con el Vº.Bº. del Sr. Presidente. De lo que doy fé.-Vº.Bº.-El Presidente.-Magallón.-El Secretario.-Antonio Perez Mainar.-Rubricados".-----

Al 29 y 29 vuelto.-"SENTENCIA.-En Zaragoza a diez de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.-Tercer Año Triunfal.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente número 1 para ver y fallar la causa instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra TOMAS ROYO MARIN de 25 años, casado, jornalero natural y vecino de TRONCHON (Castellota).-Cido el Ministerio Fiscal, el Defensor y el inculpaado.-Siendo vocal ponente el Oficial 1º Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar D. José Luis Bescansa Gutierrez de Ceballos y .-RESULTANDO probado y así se declara que el encartado aunque de tendencia izquierdista Republicana, era persona de intachable conducta privada que si bien una vez iniciado el Movimiento hizo alguna guardia armado lo fue al igual que el resto del vecindario con caracter obligatorio y por riguroso turno. Coaccionado así mismo por milicianos rojos coopero en la destrucción de cuatro Imágenes. Constituido el Consejo Municipal, en Enero del 38, formó parte del mismo como representante del citado partido izquierdista, sin que durante su actuación se cometiera hecho alguno delictivo contra personas y cosas antes bien consta que sabedor por razones de vecindad, del lugar donde estaba oculto un sacerdote no lo denunció.-CONSIDERANDO que un examen objetivo de los hechos relatados al mismo tiempo que un ponderado análisis de sus antecedentes así como de los demás elementos de juicio que ha tenido a su alcance este Consejo, patentizan que si bien carecen de entidad bastante era ser merecedores de calificación de grave sin embargo reveladores de una ayuda material prestada a la rebelión que



integra el contenido del delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el parrafo 1 del artículo 240 del Código de Justicia Militar siendo de apreciar en la comisión del hecho punible en merito al arbitrio concedido por el artículo 173 del citado Cuerpo Legal la existencia de la nula peligrosidad demostrada y la escasa trascendencia de los hechos cometidos que como circunstancias muy cualificadas estima el Consejo sea de apreciar a efectos de rebajar en dos grados la pena señalada al delito calificado de conformidad con lo que dispone la regla 5 del 67 del Código Penal Comun.-Vistos los arts 173, parrafo 1 del 240 del Código Castrense regla 5 del 67 del Penal Comun así como la Ley del 9 de febrero de 1939.-FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a Tomás Royo Marin como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la atenuante muy cualificada de escasa trascendencia de los hechos y nula peligrosidad del sujeto activo a la pena de seis meses y un día de prisión menor con las accesorias de sus pension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el periodo de condena, siendole de abono la prisión preventiva sufrida. En cuanto a las responsabilidades de caracter civil se estará a lo dispuesto en la Ley del 9 de Febrero de 1939.-Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.-Baltasar Magallón.-Dámaso Garcia.-Antonio Llobet.-Hilarion Cuartero. José Luis Bescansa.-Rubricados".-----

Al 30.-DECRETO del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5ª Región Militar D. Ramiro Fernandez de la Mora de fecha dieciseis de Marzo del año en curso, mediante el que dá su aprobación a la anterior sentencia, ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma".-----

Al 31.-"NOTIFICACIÓN.-En Zaragoza a diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.-Con ésta fecha se procede a la notificación legal al encartado en la presente causa TOMÁS ROYO MARIN a quien se lee integramente la resolución recaída en la misma haciendole entrega de copia.-De quedar enterado y notificado firma a continuación conmigo el Secretario que doy fé.-Tomás Royo.-Carlos Rubio Fernandez.-Rubricados".-----

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal de Responsabilidades Políticas de la Provincia de Teruel expido el presente de orden y visado por S.Sª en Zaragoza a ocho de abril de mil novecientos treinta y nueve.-III TRIUNFAL.-

Vº.Bº.  
